



Quito, D. M., 27 de julio de 2016

SENTENCIA N.º 240-16-SEP-CC

CASO N.º 1910-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano Víctor Hugo Alcívar Álava en calidad de vicepresidente ejecutivo y gerente general del Banco Guayaquil S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 2 de octubre de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso extraordinario de casación N.º 0636-2014.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 1910-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia del 12 de enero de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1910-15-EP.

Mediante providencia del 8 de marzo de 2016, la jueza constitucional sustanciadora, Tatiana Ordeñana Sierra, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 27 de enero de 2016, avocó conocimiento de la causa N.º 1910-15-EP.

De la solicitud y sus argumentos

Manifiesta el accionante que de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya vulnerado por acción u omisión, los derechos reconocidos en la Constitución.

Indica el legitimado activo que el recurso de casación es concebido como un recurso de carácter extraordinario y de naturaleza formal, en el sentido de que solo se puede recurrir a este en los casos previstos en la Ley de Casación.

Señala que conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia, las autoridades jurisdiccionales nacionales competentes para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación se encuentran impedidos de valorar la prueba y de calificar los hechos que dieron origen a la controversia.

Considera el accionante que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, calificaron los hechos de instancia, en tanto se pronunciaron respecto a la pertinencia de las glosas establecidas por la administración tributaria.

Expone que la Sala de la Corte Nacional de Justicia no tuvo presente que su universo de análisis era el contenido del recurso extraordinario de casación interpuesto, así como también la decisión jurisdiccional dictada por parte de la autoridad de instancia, Tribunal Distrital de lo Contencioso Fiscal.

Manifiesta que la actuación de los operadores de justicia nacionales comporta sin lugar a dudas una afectación al principio de independencia interna del que gozan las autoridades jurisdiccionales de instancia, inobservando así lo establecido por el Pleno de la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

Señala el legitimado activo que el derecho al debido proceso es un derecho amplio, en el sentido de que se encuentra configurado por una serie de garantías "independientes y a la vez relacionadas entre sí", encontrándose dentro de estas, la de motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.



Considera que la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, asegura que todas las actuaciones, decisiones de las autoridades públicas, contengan una justificación debidamente expuesta en la que se determinen las razones por las cuales la autoridad pública la expidió, permitiendo así que la sociedad conozca el razonamiento intelectual empleado por la autoridad.

Indica el accionante que la garantía en cuestión, permite el ejercicio de otros derechos constitucionales, toda vez que al tener conocimiento del contenido integral de una decisión, las personas pueden ejercer su derecho a la defensa o a la “garantía de contradicción”.

Expone que la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, no cumple con el parámetro de la razonabilidad, por cuanto se ha desnaturalizado el recurso de casación; de igual manera en lo que respecta a la lógica en tanto la decisión, se conforma por premisas que no corresponden a la naturaleza del recurso en cuestión y finalmente indica que no observa el parámetro de la comprensibilidad ya que contiene un análisis que no corresponde a la esencia del recurso referido.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por el ciudadano Víctor Hugo Alcívar Álava en calidad de vicepresidente ejecutivo y gerente general del Banco Guayaquil S. A., se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales tiene relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, solicita el accionante:

En virtud de haber demostrado la vulneración a los derechos constitucional del Banco Guayaquil, solicito:

1. Que la Corte Constitucional admita a trámite esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requisitos determinados en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
2. Que mediante sentencia se declare la vulneración a los derechos constitucionales del Banco Guayaquil al debido proceso en la garantía de motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

3. Que como medidas de reparación integral, se deje sin efecto la sentencia dictada el 02 de octubre de 2015 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N° 2014-0636.
4. Que mediante sorteo se conforme un nuevo tribunal a efectos de que conozca y resuelva el recurso de casación, observando las garantías del debido proceso.

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 2 de octubre de 2015, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación N.º 0636-2014

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO (...) ASUNTO Resolución del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, en contra de la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2014, a las 08h27, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2, con sede en Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 09504-2012-0129 (...) II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA 2.1.- Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Casación (...) en atención a lo previsto en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 185 segunda parte, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y primero de la Codificación de la Ley de Casación (...) IV.- PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS (...) Cargo uno: Aplicación indebida de normas de derecho contenidas en el artículo 1585 del Código Civil y en el artículo 9, número 14 de la Ley de Régimen Tributario Interno y falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los artículos 51 y 119 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (...) Cargo dos: Errónea interpretación de las normas de derecho contenidas en la Sección III, del Capítulo II (Calificación de Activos de Riesgos y Constitución de Provisiones por parte de las Instituciones Controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros) del Título IX del Libro I de las Normas Generales para la Aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; así como la aplicación indebida de la norma de derecho contenida en el artículo 10, número 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno (...) Cargo tres: Aplicación indebida de la norma de derecho contenida en el artículo 21 del Código Tributario vigente al ejercicio fiscal 2007 y falta de aplicación de la norma de derecho contenida en el artículo 21 del Código Tributario vigente al ejercicio fiscal 2008 (...) Cargo cuatro: Falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los artículos 82 del Código Tributario y 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aplicación indebida del artículo 83 del Código de Tributario (...) V. CONSIDERACIONES Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS 5.1.- El Recurso de Casación es de carácter extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, cuyo principal objetivo es la defensa del ius constitutionis, esto es, protege el ordenamiento jurídico imperante, por medio de la correcta interpretación y aplicación del Derecho (...) 5.2.- Conforme los problemas jurídicos descritos en este fallo, el recurrente acusa la falta de aplicación, errónea interpretación y aplicación indebida de normas de derecho, los cuales fueron determinantes en la parte dispositiva de la sentencia atacada, señaladas en el número



4.2., cargos uno, dos, tres y cuatro , cuyos textos son los siguientes: (...) **NORMAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO** (Sección III del Capítulo II (Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las Instituciones Controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros) del Título IX Libro I) (...) 5.2.1.- En consideración a la causal primera alegada por el recurrente, esta Sala establece lo que el número 1 del Art. 3 de la Ley de Casación indica (...) Esta causal tiene como limitante la revalorización de las pruebas y debe ser planteada a partir de los hechos probados en la Sentencia (...) 5.2.2.1.- Respecto de la alegación efectuada por la recurrente sobre la “aplicación indebida” de los Art. 1585 del Código Civil y el artículo 9 número 14 de la Ley de Régimen Tributario Interno (...) se advierte que el Art. 1585 del Código Civil claramente establece que el pago se hará, -de manera general-, de conformidad al tenor de la obligación y que el acreedor no está obligado a recibir otra cosa que no sea la que se deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor. Por lo que al aplicar por parte del Tribunal *A quo* la norma jurídica relativa al pago de las obligaciones en general y por tanto uno de los modos de extinción de las obligaciones, se denota que su aplicación ha sido impertinente y en consecuencia se ha concedido una exoneración tributaria del pago del impuesto a la renta, a causa de un razonamiento desajustado de la realidad de los hechos (...) En lo que respecta al Art. 9 número 14 de la Ley de Régimen Tributario Interno (...) se comprende que la entidad bancaria al recibir bienes en dación en pago, inmediatamente se constituye en una actividad permanente, la ocasionalidad está revestida de actos no permanentes o causales, pero el banco al conceder préstamos hipotecarios o de consumo y al recibir a manera de pago bienes que hayan sido entregados en garantía, o al momento de recibir bienes como medio de pago, constituye su actuación una actividad no ocasional, por lo que se no se puede conceder el beneficio que se pretende. En consideración a todo lo expuesto se ha evidenciado que el Tribunal *A quo* en su sentencia aplicó indebidamente los Art. 1585 del Código Civil y el Art. 9 número 14 de la ley de Régimen Tributario Interno. 5.2.2.1.1.- Respecto de la alegación efectuada por el recurrente sobre la “falta de aplicación” de los Arts. 51 y 119 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, esta Sala Especializada indica que del tenor literal de los mismo se puede discernir que dentro del giro del negocio de las entidades bancarias y como operación autorizada a aquellos, consta el cobro de créditos y que los mimos pueden ser en dinerario o en su lugar con el bien entregado por medio del deudor en dación en pago, para su posterior venta o transmisión del dominio y que los bienes muebles e inmuebles adquiridos mediante este modo, no podrán conservarse por las instituciones financieras por más de un año; denotándose así la habitualidad de esta actividad en el campo bancario y su vinculación directa con el giro del negocio de las entidades bancarias, avalando la generación del margen de utilidad de la institución bancaria. En consideración a todo lo expuesto se ha evidenciado que el Tribunal *A quo* en su sentencia desconoció la frecuencia mediante la cual el Banco de Guayaquil S.A. recupera los créditos por medio de bienes entregados como dación en pago y la relación de manera directa y consustancial con el giro principal del negocio, que consiste en la captación de los recursos financieros y su colocación en forma de créditos al público, actividad que como se indicó en líneas anteriores, genera un margen de utilidad que corresponde a ingresos gravados de fuente ecuatoriana y por ende susceptibles del pago del impuesto a la renta (...). Por las consideraciones y exposiciones antes señaladas, esta Sala Especializada indica que se ha evidenciado la aplicación indebida del Art.

1585 del Código Civil y el Art. 9 número 14 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la falta de aplicación de los Arts. 51 y 119 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, las cuales fueron determinadas en la parte dispositiva de la sentencia y por consiguiente se ha configurado plenamente la causal primera de la Ley de Casación. 5.2.2.2.- Respecto de la alegación efectuada por el recurrente sobre la “errónea interpretación” de las normas de derecho contenidas en la Sección III, del Capítulo II (Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las Instituciones Controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros) del Título IX de las Normas Generales para la Aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. (...) En función de la definición señalada se advierte que la provisión constituye una dotación que puede ser a causa de un bien activo o en caso de riesgo o gasto, de existencia efectiva o de cantidad incierta, en torno al examen efectuado por la Sala A que existe una interpretación antitécnica sobre la deducibilidad de la provisión sobre activos por inversiones constituida por la entidad bancaria y su categorización como obligatoria (...) En conclusión se determina que ha operado plenamente la errónea interpretación de las normas de derecho contenidas en la Sección III, del Capítulo II (...), de manera que la provisión por inversiones a título de mercado internacional se constituyen de manera voluntaria por parte del Banco de Guayaquil S.A. esencialmente para solventar la entidad crediticia y para garantizar la inversión efectuada por su cuenta ahorristas. 5.2.2.2.1 Respecto de la alegación efectuada por el recurrente sobre la “aplicación indebida” de la norma de derecho contenida en el artículo 10, número 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno (...) En la sentencia atacada existe el reconocimiento de la atribución que ostenta la Junta Bancaria para reglamentar la contabilización y forma de inversión de las provisiones, pero no se avizora ningún pronunciamiento de la Junta Bancaria en relación al monto máximo para que la provisión sea deducible o peor aún se concede la deducibilidad de este pasivo sin establecer los parámetros legales que ha cumplido para hacer efectivo este beneficio. En consonancia con lo el análisis expuesto en el punto 5.2.2.2. de este fallo y por lo antes manifestado se ha conformado a cabalidad los vicios alegados por el casacionista (...) 5.2.2.3.- Respecto de la alegación efectuada por el recurrente sobre la “aplicación indebida” de la norma de derecho contenida en el artículo 21 del Código Tributario vigente al ejercicio fiscal 2007 (...) En torno a lo aludido en líneas anteriores, se observa que el juzgador A quo ha centrado su análisis en la supuesta aplicación retroactiva de la norma jurídica contentiva para el periodo fiscal 2008 y ha hecho caso omiso al requisito sine qua non de aplicación de la tasa de interés por mora (...). Para fines tributarios la obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la ley señale para el efecto, a falta de disposición expresa respecto de esa fecha, la propia norma jurídica contenida en el Art. 19 del Código Tributario ha estatuido (...). Es claro que el Tribunal A quo ha aplicado indebidamente el artículo 21 del Código Tributario vigente para el ejercicio fiscal 2007, por cuanto usó una norma en función del ejercicio impositivo que generó la obligación tributaria y prescindió de los casos de exigibilidad tributaria, relativa a la fecha de exigibilidad y a las formas que la propia normativa ha establecido para el caso (...). 5.2.2.4.1.- Respecto de la alegación efectuada por el recurrente sobre la “aplicación indebida” del artículo 83 del Código Tributario. El referido artículo es atinente a los actos administrativos firmes, los cuales ostentan esa calidad por no haberse interpuesto reclamo alguno y por haber transcurrido el plazo legal para hacerlo; como ya se explicó en el punto 5.2.2.4 de esta sentencia la Sala de instancia omitió las presunciones de legitimidad del acto administrativo y por tanto,



desconoció que dicho acto pueda incidir en el cálculo del impuesto a la renta periodo 2007 (...) En torno a todo lo efectuado se ha constatado la aplicación errada del juzgador de instancia al desconocer las presunciones de legitimidad del acto administrativo denominado “acta de determinación 2006” (...) VI DECISIÓN 6.1.- Este Tribunal de Casación considera que se ha configurado la causal alegada por el recurrente. 6.2.- Por los fundamentos expuestos, la Corte Nacional de Justicia, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: VII SENTENCIA: 7.1.- CASAR la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2014, a las 08h27, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2, con sede en Guayaquil, en los términos señalados en el Considerando V de esta Sentencia. 7.2.-RATIFICAR las glosas “Venta de bienes adjudicaciones inmuebles Casillero 608”, “Provisiones deducibles casillero (760)”, los intereses moratorios y el anticipo del impuesto a la renta periodo 2007 descritos en el Acta de Determinación N° 0920120100098 por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2007...

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

Mediante escrito constante a foja 19 del expediente constitucional, comparecen las doctoras Ana María Crespo Santos, Maritza Pérez Valencia y el doctor José Luis Terán Suárez en calidad de jueces nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, señalando en lo principal:

Que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, así como el auto de aclaración y ampliación correspondiente, fueron dictados en estricta observancia del derecho al debido proceso, así como a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

Manifiestan los comparecientes que la decisión cuestionada se encuentra debidamente motivada conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que constan en la misma, por lo que solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por el ciudadano Víctor Hugo Alcívar Álava en calidad de vicepresidente ejecutivo y gerente general del Banco Guayaquil S. A.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela comparece en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando

casilla constitucional para los fines pertinentes, conforme obra a foja 21 del expediente constitucional.

Audiencia Pública

El 21 de julio de 2016, se llevó a cabo la audiencia pública dispuesta por el Pleno del Organismo, a la cual comparecieron: el doctor Ricardo Noboa Bejarano en representación del señor Víctor Hugo Alcívar Álava, vicepresidente ejecutivo y gerente general del Banco Guayaquil S.A., legitimado activo; la abogada Rubby Lucero Núñez, en representación de la directora regional litoral sur del Servicio de Rentas Internas, en la oficina regional de la Corte Constitucional en Guayaquil; la doctora Ana María Crespo Moncayo y el doctor José Luis Terán jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en la sala de audiencias de la Corte Constitucional en la ciudad de Quito.

Interviene el abogado del legitimado activo, quien en lo principal señala:

Que la acción extraordinaria de protección ha sido presentada por el Banco de Guayaquil, en contra de una sentencia de casación, expedida por la Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de que considera que se han violentado tres derechos constitucionales fundamentales: el primero el derecho a la seguridad jurídica, el segundo el derecho al debido proceso por falta de una adecuada motivación y el tercero el derecho a la tutela judicial efectiva. Debe reproducir en su totalidad los argumentos que claramente están expuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección, para lo que procede a realizar una síntesis, ya que es en la demanda donde se encuentra contenida toda la argumentación del Banco y se encuentran mencionadas una serie muy importante de sentencias de la Corte Constitucional, que constituyen jurisprudencia en casos similares y que la obligarían a actuar exactamente de la misma manera; en primer término, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en materia de recurso de casación es clarísima, la casación, dicen múltiples fallos, no es una nueva instancia donde se discutan temas de legalidad, es un recurso extraordinario con límites competenciales, pues, debe controlar la legalidad de la decisión, sin que los jueces nacionales tengan competencia para referirse a los hechos de instancia que originaron el caso concreto materia de la *Litis*; los jueces nacionales – dice otro fallo-, se encuentran impedidos de valorar prueba y efectuar nuevos juicios respecto de los hechos que originaron el caso concreto ya que de hacerlo desbordarían su ámbito de análisis y desnaturalizarían el recurso de casación; considera que ha pasado justamente eso, los jueces nacionales de la Sala Especializada, han desnaturalizado el recurso de casación, han analizados los hechos de instancia y ha constituido una clarísima violación a los derechos fundamentales del Banco de Guayaquil. Precisa que se ha violentado la seguridad jurídica ya que en la sentencia de casación el 052211 (sic), la Sala Especializada dice que la sentencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal al analizar el acto jurídico mediante el cual el Banco de Guayaquil enajenó, transfirió los bienes inmuebles recibidos en dación de pago y a consecuencia



de lo cual hubo ingresos para el Banco de Guayaquil, ese ingreso está exento de impuesto a la renta, pero la Sala Especializada dice que no está exento y en lugar de analizar claramente cuál sería la ilegalidad de la sentencia, entra a calificar los hechos de instancia y dice en consideración a todo lo expuesto se ha evidenciado que el Tribunal *a quo* en su sentencia desconoció la frecuencia mediante la cual el Banco de Guayaquil recupera los créditos por medio de bienes entregados en dación en pago, etc. Esto se trata, de que el Banco tiene como actividad habitual realizar operaciones bancarias y financieras, presta dinero y recupera con él, por excepción cuando no se puede pagar el dinero, entonces un cliente dice al Banco que le paga con un bien inmueble, eso se llama dación en pago y la Ley de Régimen Tributario dice que los ingresos provenientes de dación en pago están exentos del impuesto a la renta cuando se trata de una actividad ocasional del sujeto pasivo, es decir las inmobiliarias que tienen como actividad comprar y vender inmuebles cuando reciben ingresos por esa venta de inmuebles tienen que pagar el impuesto a la renta, pero cuando una persona no tiene como actividad habitual el comprar y vender inmuebles, entonces ese hecho está exento del impuesto a la renta; el Banco no es una inmobiliaria, es una institución que a través de sus operaciones autorizadas, presta y recibe dinero, por excepción puede recibir bienes en dación de pago, tanto es así que la perito del Servicio de Rentas Internas, economista Ginger Jiménez, ante el Tribunal Distrital dice que las daciones en pago son formas no regulares de cobro, es ocasional; sin embargo, la Sala Especializada dijo que no es así, que la actividad habitual del Banco de Guayaquil y de la Banca en general, si es recibir bienes en dación de pago, realiza juicios de valor, se incorpora como juez de instancia para poder decir que la actividad del Banco de Guayaquil habitual si es recibir bienes en dación de pago, alterando la seguridad jurídica que es justamente el actuar en base a normas claras y previas que les permite a los ciudadanos saber exactamente como se adecua la norma al presupuesto del Estado. Otra de ellas es en el apartado 5, 2, 2,4 de la sentencia cuando se trata sobre el anticipo del impuesto a la renta, el Tribunal *a quo* dijo que el anticipo del impuesto a la renta del año 2007 no podía partir del acta del 2006, porque esa acta estaba impugnada, no debería servir de base esa acta para establecer el anticipo del impuesto a la renta del año 2007, sin embargo la Sala Especializada dice que al casar esta parte de la sentencia, el Tribunal *a quo* está afectando la gestión tributaria que deviene en un retraso en la recaudación de impuestos y de manera consecuente la prescripción de los mismos, mal puede la administración tributaria, dice la Sala Especializada, desconocer sus propias actuaciones y esperar hasta que se establezca su validez y legalidad, es que tiene que esperar, esto no es una concesión de la administración tributaria, es un deber, esperar lo que ocurra en sede judicial (...) Se ha violentado la garantía del debido proceso por la motivación, porque esta no es solo explicar porque se llega a esta conclusión, no, la motivación es adecuar la norma jurídica a la conducta y existe en la sentencia de la Sala Especializada un análisis absolutamente equívoco sobre lo que son las provisiones que hacen los Bancos y el derecho que tienen a deducir esas provisiones de la base imponible del impuesto a la renta, ese derecho nace de un decreto del señor presidente de la República, a parte de una serie de resoluciones de la Junta Bancaria, consecuentemente la Sala violenta porque no motiva adecuadamente el fallo que pronuncio en su momento.

Interviene la doctora Ana María Crespo Moncayo, jueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y principalmente

expresa:

Que la sentencia de la cual se ha propuesto la acción extraordinaria de protección ha sido emitida por unanimidad, por los tres jueces que integran la Sala (...) El doctor Ricardo Noboa ha manifestado que se ha violentado la seguridad jurídica, frente a lo cual responde que como Tribunal de Casación han valorado y se han basado en los hechos en la sentencia, se ha revisado la sentencia impugnada, es importante el análisis de la sentencia; como jueces lo que hicieron fue corregir la aplicación errónea del derecho a los hechos que estaban ya en la sentencia de instancia. Todo lo mencionado por el doctor Ricardo Noboa, referente a la glosa de gastos de venta de bienes inmuebles adjudicados, son hechos que están dentro de la sentencia de instancia, en ningún momento se ha revalorizado estos hechos, en ningún momento se ha dado otra dimensión a estos hechos; son hechos que estaban en la sentencia y como Sala realizaron la aplicación correcta del derecho a estos hechos, básicamente se realizó una aplicación indebida de algunas normas del Código Civil como es el artículo 1585 y del artículo 9 numeral 14 de la Ley de Régimen Tributario y consecuentemente a esto una falta de aplicación de normas de derecho de la Ley General de Instituciones Financieras, pero desea que quede claro que jamás se han vuelto a valorar hechos, lo que se hizo es una corrección en derecho de las normas aplicables para esos hechos (...) En cuanto a la tutela judicial efectiva, la Sala Contencioso Tributaria en el recurso 0636-2014, que es el que plantea al Banco de Guayaquil, es importante que se conozca que en todo el tiempo tuvo acceso al procedimiento, se le notificó con la admisión del recurso de casación, tuvo al acceso a hacer la contestación al recurso, se le atendió oportunamente todos los escritos que solicitó, incluso pidió una audiencia en estrados que fue evacuada dentro de la Sala, posteriormente hizo uso de los recursos de ampliación y de aclaración, recurso horizontales, con todo eso se evidencia claramente que la tutela judicial efectiva, jamás fue vulnerada (...) Finalmente, lo que tiene que ver al debido proceso en lo que es la garantía de la motivación, es importante que se conozca y si se revisa el fallo realizado por la Sala, es completo y motivado, es claro, completo y se explica las razones por las cuales se niega, se restringen o se aceptan los derechos (...) existiendo una coherencia total entre la parte de la motivación y la resolución de la sentencia (...) Solicita que la acción extraordinaria de protección sea negada toda vez que ninguno de los derechos establecidos por el accionante han sido vulnerados en la sentencia.

Interviene el doctor José Luis Terán juez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia quien en lo principal manifiesta:

Que se debe partir de un concepto muy claro en este caso, tanto el recurso de casación como la acción planteada son extraordinarios, están debidamente delimitados en las normas jurídicas que rigen el ordenamiento jurídico. Acusar que la Corte Nacional de Justicia, en este caso los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario vulneran derechos, siendo parte del más alto tribunal de justicia, también hay que pensarlo, porque no se puede decir que se violentan los derechos por violentarlos, en este caso se está señalando que se han afectado tres derechos de los cuales la tutela judicial ni siquiera fue fundamentada; el debido proceso en relación con la motivación parcialmente lo mencionó el accionante y más se ha concretado a la seguridad jurídica,



supuestamente porque la Sala Especializada ha valorado prueba que no le corresponde. El accionante tiene claros conceptos de lo que es la casación pero definitivamente no tiene claro sobre otros conceptos. Nadie discute que en las sentencias de la Sala Especializada, se establece que el recurso de casación es extraordinario y formal; nadie lo discute, que tiene límites, nadie lo discute si los jueces de la Sala ponen los límites, de que este recurso tiene que estar sujeto a lo que el recurrente expone es ilógico, y la Sala justamente ha resuelto el planteamiento del recurso en base a los cargos considerados por el recurrente, en este caso el Servicio de Rentas Internas, en este caso se habla de la primera causal de errores o vicios que se denominan *in iudicando* es decir, violación directa de una norma, que corresponde a la Sala verificar si existe este error de derecho y evidenciado que existe este error en derecho hay que corregir (...) De acuerdo a la técnica de casación es que en el Ecuador la casación se fundamenta básicamente en lo que expone el artículo 16 de la Ley de Casación, que tiene dos partes: "si la Corte Suprema de Justicia- actual Corte Nacional de Justicia- encuentra procedente el recurso de casación casará la sentencia"- primera parte-, lo que hace la Corte es, primeramente, en base a los planteamientos jurídicos, evidenciar si existe o no esta violación del derecho y lógicamente si encuentra que existe esta violación al derecho que tiene que corregir ese error de derecho que rompe la sentencia y ahí viene la segunda parte, si encuentra que existe este error de derecho, si rompe la sentencia dice la norma, expedirá lo que en su lugar corresponde y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia. En la causal primera los hechos están establecidos en la sentencia, la causal primera se entiende que son hechos dados por las partes (...) De acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano, el reenvió procede exclusivamente al amparo de la causal segunda de procedimiento; respecto de las otras causales, la Corte de casación tiene la obligación de corregir esos errores de derecho en base de los hechos, lógicamente para poder corregir un derecho tiene que subsumir los hechos en la norma, tiene que advertir que esa norma que no ha sido aplicada, que esa norma que ha sido indebidamente aplicada, que esa norma que ha sido erróneamente interpretada, se subsume a los hechos que han sido lógicamente ya valorados, que han sido dados por ciertos y que constan en la sentencia. La Corte Nacional de Justicia, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario en este caso ha resuelto en base a tres aspectos: falta de aplicación, indebida aplicación y errónea interpretación de normas (...) No puede alegarse de que la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia ha vuelto a valorar prueba, porque como jueces están conscientes de que no lo pueden hacer (...) Corresponde a esta Sala corregir ese error de derecho, pero para corregir hay que referirse a los hechos que están en la sentencia.

Interviene la abogada Rubby Lucero Núñez, en representación de la directora regional litoral sur del Servicio de Rentas Internas, quien en lo principal expone:

Que de la exposición que ha hecho el abogado representante del Banco de Guayaquil se evidencia la simple inconformidad en contra de la sentencia de casación; tanto es así, que de la exposición de la audiencia como del escrito de la acción extraordinaria de protección, no se logra evidenciar cuál ha sido el principio constitucional o derecho constitucional que se ha vulnerado durante el proceso judicial del juicio de impugnación de siguió el Banco de Guayaquil en contra del Servicio de Rentas Internas; dicho Banco alega supuestamente tres derechos vulnerados: 1. Seguridad jurídica, que como se vio

en las exposiciones como en el escrito de acción extraordinaria de protección pretende que se vuelva a revisar criterios jurídicos contenidos en normas de derecho de los cuales fueron discutidos tanto en Sala de instancia como en la casación respecto de las glosas que estableció el Servicio de Rentas, entonces si el Banco de Guayaquil considera que se han vulnerado derechos constitucionales como la seguridad jurídica, en sus exposiciones no se logra verificar cuál es la norma que no siguió la Corte Nacional de Justicia o en este caso el Servicio de Rentas Internas para establecer la glosa que debidamente fue impuesta; no se logra verificar cuál ha sido la norma de derecho pre establecida que se haya vulnerado, que no se haya cumplido, tanto es así, que en su exposición se logra verificar que Bando de Guayaquil quiere entrar a discutir sobre la glosa de bienes adjudicados en dación de pago, donde claramente esa glosa ya establecida por el Servicio de Rentas Internas e investida de normas de derecho de las cuales, tanto la Sala de instancia con un criterio errado, y por ese criterio errado por considerar que el Banco de Guayaquil estaba exento de las ventas de los bienes inmuebles que eran adjudicados por dación de pago es que la Corte Nacional de Justicia a través del recurso de casación corrige ese error. El banco de Guayaquil recibe y tiene como actividad económica dar préstamos y su recaudación, y en esta recaudación puede recibir como dación de pago bienes inmuebles; el artículo 119 de la de aquel entonces Ley de Instituciones Financieras decía que el Banco puede recibir el bien inmueble en dación de pago, y este puede ser obligatoriamente vendido, cuando el Banco de Guayaquil vende los bienes inmuebles que les dan por esa recaudación de créditos recibe un ingreso, una renta, una utilidad, las mismas que el Servicio de Rentas Internas entra a glosar, y a decir al Banco de Guayaquil que tiene que pagar sobre este valor que has tenido de renta, esto es lo que se discute en el Tribunal Distrital, lamentablemente se comete un error puesto que el Banco de Guayaquil descontextualiza la norma y la Corte Nacional corrige este error, porque es claramente que si el Banco de Guayaquil está recibiendo un ingreso por la recaudación de crédito ya sobre préstamos que realizan lógicamente es una actividad habitual de las instituciones financieras y por lo tanto es objeto del impuesto a la renta, entonces así mismo se ve como hay una segunda glosa que el ahora accionante pretende discutir en una acción extraordinaria de protección, como es la glosa que se estableció por el anticipo del impuesto a la renta del año 2008, en donde se indica que el Servicio de Rentas Internas no puede entrar a determinar el siguiente período fiscal porque en el acta del período fiscal anterior se encuentra impugnada, este error en norma de derecho o interpretación es lo que la Corte Nacional corrige en su sentencia, pues, es un absurdo jurídico creer que el Servicio de Rentas Internas tiene que esperar todo el tiempo que puede llegar a durar un proceso judicial para poder determinar, esto iría claramente en contra de las normas de caducidad que debe respetar la administración tributaria, para ejercer sus facultades, ahora claro está que el Servicio de Rentas Internas tiene facultades como la determinadora y la recaudadora, entonces cuando el Banco de Guayaquil ingresa a impugnar un acta de determinación, si se impugna, se detiene pero se detiene la facultad recaudadora del Servicio de Rentas Internas, no la determinadora; el Servicio de Rentas Internas puede seguir determinando al contribuyente bajo esta misma facultad que no está suspendida pero no puede recaudar el impuesto determinado porque efectivamente se encuentra impugnado en sede judicial, esto es lo que explica la Corte Nacional en su sentencia y por lo cual también recalca que mal actuaría la Administración Tributaria en esperar que en sentencia se declare o no un acto administrativo válido cuando el artículo 82 del Código Tributario establece la legitimidad y ejecutoriedad del pago, entonces bajo este



principio, bajo esta norma de derecho esta presunción del acto administrativo es que la Corte Nacional declare que existe un vicio de derecho, al indicar que la Sala de instancia, verifique de que la administración tiene que esperar a que se declare o no el acto válido en sentencia y así mismo con la tercera glosa que es una glosa de provisiones, en la cual el Servicio de Rentas Internas obedece una norma que es que las provisiones deben ser voluntarias en ciertos casos como las inversiones en el exterior, estas provisiones, según la Ley de Régimen Tributario Interno tienen que estar acorde a una tasa, una tasa que establece la Junta Bancaria, lamentablemente la Sala de Instancia consideró que esta prohibición sin esta tasa previamente establecida era deducible, pero la Corte Nacional de Justicia corrigió este error de derecho puesto que el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece específicamente para que sean deducible las provisiones deben establecerse esta tasa (...) En cuanto al principio de tutela judicial efectiva, el Banco de Guayaquil no logra precisar cuál ha sido el derecho que los jueces le han negado durante todo el proceso (...) Si bien es cierto el Banco de Guayaquil está en evidente disconformidad con la sentencia de instancia, esta se encuentra debidamente motivada y esto solamente se lo puede verificar con la simple lectura de la sentencia de casación donde se pueden verificar tanto los antecedentes, la parte considerativa y la parte resolutive que obedece a los tres requisitos exigidos por la Corte Constitucional, esto es la razonabilidad, la comprensibilidad y la lógica, entonces hasta ahora no se entiende cuál es el derecho constitucional vulnerado que considera el Banco de Guayaquil respecto del presente caso.

En las réplicas, el doctor Ricardo Noboa Bejarano señala

Que no pretenden convertir a la Corte Constitucional en otro juzgado de instancia. Ha explicado con claridad cuáles son las garantías constitucionales que se han violentado, lo han explicado de esta manera en la demanda, se ha tratado de resumirlo, indica que va a realizar una precisión sobre las intervenciones tanto de los jueces como la representante del SRI, en la materia de provisiones si se ha destruido la seguridad jurídica del Banco de Guayaquil, porque en esa materia específicamente, la Sala Especializada de la Corte va mucho más allá de lo que establecieron los jueces de instancia, que simplemente dijeron que las provisiones por inversiones y por activos en el exterior eran deducibles, la Sala Especializada fue mucho más allá y dijo que la únicas deducibles son las que se establecen en el artículo 9 del Capítulo correspondiente de la Codificación de resoluciones de la Junta Bancaria, artículo que no se había mencionado jamás, pero no importa, ellos están en su derecho de utilizar el articulado que existe, pero ese artículo no tiene nada que ver con esta situación, entonces se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica al hecho de poder constituir provisiones por riesgo de incobrabilidad y por inversiones de activos en el exterior porque lo dice el presidente de la República, no lo dicen ellos, lo dijo en el Decreto 1442 que se publicó en el Registro Oficial del 2 de diciembre del 2008 y que se aplicó al ejercicio económico del años 2007; el presidente de la República dice que se establece como política fiscal que las provisiones requeridas para cubrir riesgos de incobrabilidad- este es el caso- o pérdida de valor de los activos de riesgo de las instituciones del sistema financiero – este es el caso- son deducibles siempre que se realicen hasta el porcentaje máximo del rango para constituir provisiones, que establezca la Junta Bancaria; vino la Junta Bancaria y en la resolución correspondiente dijo que es el único organismo, no el

SRI, para determinar sobre instituciones del Sistema Financiero, que han constituido provisiones excesivas y mientras no se ordene la reversión, se entiende que todas las provisiones constituidas por las instituciones del Sistema Financiero son obligatorias, por lo tanto las provisiones que se establezcan para cubrir riesgos de improbabilidad, estaban amparadas por este Decreto dictado por el presidente de la República y estaban amparadas por las regulaciones de la Junta Bancaria, se destruye o no el concepto de seguridad jurídica, cuando existen normas claras, previas en el sentido de que se aplican a ese ejercicio económico y que debieron amparar al contribuyente, claro que se destruyen, consecuentemente esto no es teórico, aquí hay una rarísima violación a la seguridad jurídica cuando la Sala Especializada utiliza una norma que nada tiene que ver con el caso, para perjudicar los derechos constitucionales del Banco de Guayaquil, esta Corte Constitucional ha emitido un sinnúmero de sentencias que se encuentran mencionadas en la demanda, la sentencia 71 (sic) que se publicó el 2 de junio del año 2016, y dice que se evidencia que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, actuó como Tribunal de apelación en ejercicio de competencias que no tiene lo cual generó que se inobserve la esencia del recurso de casación en tanto no se le dio el trámite que corresponde, por tanto la Corte Constitucional concluye que la sentencia analizada vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de juzgamiento de un persona, etc. Entonces lo que piden a la Corte Constitucional es que respeten su propia jurisprudencia, que trate al Banco de la misma manera que se han tratado a tantas otras personas que han presentado acción extraordinarias de protección, en la cuales se cuestionan las sentencias expedidas por la Corte Nacional de Justicia al resolver recursos de casación cuando han entrado a calificar hechos de instancia, cuando han entrado a valorar prueba, cuando han entrado a actuar efectivamente como tribunales de apelación.

El doctor José Luis Terán, juez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia expresa:

Que la Corte Nacional de Justicia está para administrar justicia no para vulnerar derechos, indica al representante del banco de Guayaquil que tenga la plena seguridad que cuando le asista la razón sin ningún temor lo harán, lo han hecho en varias sentencias si el SRI se equivoca y comete errores de derecho también lo van a corregir, pues la Corte Nacional está para eso, para controlar la legalidad de las sentencias y de las decisiones dictadas por los jueces de instancias, los jueces de instancia están en la obligación de efectuar y verificar el control de legalidad de los actos y resoluciones administrativas, quizá estas materias contencioso administrativa y contencioso tributaria justamente se caracterizan por eso, porque existe un doble control de legalidad, un primer control de legalidad respecto de las actuaciones de las administraciones, respecto de la legalidad de actos administrativos y un segundo control respecto de las sentencias o autos dictados por la instancia, en ese contexto la sentencia dictada por la Sala se defiende sola, no puede entrar en este momento a dar explicaciones sobre lo que resolvió la Sala pero lo que si queda claro es que más bien la pretensión en este caso, del Banco de Guayaquil, es que la Corte Constitucional vuelva a valorar los hechos, tanto es así que en esta audiencia, el representante del Banco de Guayaquil, se ha referido a hechos y no ha procedido a demostrar cómo se han vulnerado los derechos, resumiendo: la tutela judicial efectiva descartada, no se puede decir- serán bienvenidos-



es la Corte Nacional de Justicia justamente la llamada a dar el acceso a la justicia a todos los usuarios, y lo han hecho, se ha respetado todas las etapas; respecto a la motivación, debido proceso y la debida motivación, la sentencia está debidamente motivada tanto es así que no se ha referido al tema, quizá al derecho que más se ha referido pero distorsionando en su real dimensión lo que es la seguridad jurídica, porque la seguridad jurídica no es más que los jueces deben resolver en base de normas claras, previas, preexistentes y en este caso el recurso de casación ha sido resuelto en base a las normas de derecho invocadas por el recurrente, es decir no ha resuelto el caso en base de normas que no son las pertinentes, de normas que no han sido invocadas, de normas que no están dentro de los cargos formulados, en base de esas normas es que ha resuelto, por lo tanto está respetando la seguridad jurídica porque no se está inventando nuevos hechos, porque no se está inventando nuevas normas si no que se ha resuelto en base de los planteamiento jurídicos, en base de las normas jurídicas, lógicamente si se está alegando una falta de aplicación, la Corte tiene que ver cuál es la normas que debió aplicarse, si hay una indebida aplicación, tengo que decir si esta es indebida, debió aplicarse la otra y si hay un vicio de errónea interpretación, se debe decir, para demostrar que hay una errónea interpretación de una norma, justamente tengo que subsumir los presupuesto fácticos que involucran esa norma jurídica y ahí establecer si es que existe el error o no de derecho y una vez evidenciado este error, este vicio al amparo de esa causal que tiene una característica fundamental, en donde ya no se discuten los hechos es que la Corte de casación, puede casar, romper esa sentencia y corregir esos errores de derecho, por lo tanto es improcedente de que en este momento, en esta acción extraordinaria de protección o en su defecto en un recurso extraordinario de protección se pretendan volver analizar hechos al amparo de la causal primera: Insiste en que la Corte Nacional de Justicia está claro que no puede valorar prueba, se encuentra claros de que el recurso extraordinario es limitado, pero justamente eso se ha respetado, han resuelto en base a los cargos formulados por el recurrente y una vez que se ha roto la sentencia, y se ha determinado que existen errores de derecho, lo que se ha hecho es corregirlos de conformidad con la normativa que está expuesta por las partes, de tal manera que se ha respetado tanto los derechos como la normativa jurídica vigente en el Ecuador.

Interviene la abogada Rubby Lucero Núñez, en representación de la directora regional litoral sur del Servicio de Rentas Internas, quien en lo principal manifiesta que se ratifica en los hechos expuestos en la presente audiencia y recalca nuevamente que la intención del Banco Guayaquil es que la Corte Constitucional vuelva a revisar hechos, tanto es así que de las dos exposiciones que ha realizado el accionante en la primera mencionó por ejemplo un informe pericial y en la segunda exposición mencionó un decreto que para ello no fue debidamente aplicado, esto evidencia que el Banco Guayaquil no tiene los suficientes argumentos para poder demostrar cuál ha sido el derecho constitucional vulnerado y no se logra verificar que norma violentó

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c**, 45 y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes y ejecutoriados, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Análisis constitucional

Con los antecedentes mencionados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:



La sentencia emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 2 de octubre de 2015, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

Previo a continuar con el desarrollo del problema jurídico planteado, la Corte Constitucional estima necesario señalar que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección proviene de la justicia ordinaria, en tanto resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas en contra de la sentencia del 19 de noviembre de 2014, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil, dentro del juicio de impugnación propuesto por el economista Julio Antonio Mackliff Elizalde en calidad de vicepresidente ejecutivo y gerente general del Banco Guayaquil S. A.

Una vez que se ha hecho referencia al origen de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, este Organismo procederá a referirse a la naturaleza del recurso extraordinario de casación, a fin de contar con mayores elementos de juicio para la solución del problema jurídico en cuestión.

Al respecto, el Pleno del Organismo, mediante la sentencia N.º 180-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1585-13-EP, señaló que:

La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario, los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional...

Adicional a lo mencionado, este Organismo en su fallo N.º 017-14-SEP-CC dictado dentro del caso N.º 0401-13-EP, señaló que el análisis de la legalidad de la sentencia se lo deberá realizar de conformidad con los argumentos del o de los recurrentes.

En este orden de ideas, esta Corte en la sentencia N.º 143-14-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 2225-13-EP, señaló que la característica principal del recurso de casación es que es "... un recurso estrictamente formal que tiene determinados condicionamientos para su procedencia. Así el objeto del recurso

de casación es corregir los posibles errores de derecho en la sentencia, auto o providencia de la que se trate”.

De lo expuesto, se evidencia con toda claridad que dado el objeto que persigue el recurso extraordinario de casación –corrección errores de derecho–, responde a una naturaleza estrictamente formal, así también que la judicatura competente para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación tiene exclusivamente como universo de análisis las alegaciones realizadas por el recurrente, así como la decisión recurrida.

El Pleno del Organismo en su sentencia N.º 132-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 1735-13-EP, ratificó lo expuesto en su fallo N.º 001-13-SEP-CC, dictado en el caso N.º 1647-11-EP, al señalar que los jueces que conocen y resuelven un recurso de casación no tienen competencia para:

... analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales (...) garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 que reza: Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

De la transcripción realizada, se evidencia con claridad que los operadores de justicia nacionales no se encuentran facultados para valorar nuevamente pruebas ni analizar el contenido de informes periciales o asuntos que habrían sido discutidos en instancias anteriores, toda vez que dicha atribución es de competencia exclusiva de las autoridades jurisdiccionales de instancia.

El constituyente dentro del amplio catálogo de principios, derechos y garantías constantes en la Constitución de la República, instauró en favor de los participantes en un proceso –indistintamente si son personas naturales o jurídicas–, en el artículo 76 numeral 7 literal I, la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos en los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Al respecto, la Corte Constitucional en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia,



de conformidad con lo establecido en el artículo 429 de la Constitución de la República, determinó en su sentencia N.º 010-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 1250-11-EP, que la garantía de la motivación tiene determinadas condiciones o requisitos como elementos que deben ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

En este orden de ideas, mediante la sentencia N.º 017-14-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0401-13-EP, el Pleno de la Corte Constitucional señaló que:

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En este contexto, este Organismo ratifica el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Apitz Barbera vs. Venezuela*, señalando que:

... la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...

Resulta claro entonces, que la garantía de la motivación prevista por el constituyente en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, tiene entre otros objetivos, el de evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas por las autoridades jurisdiccionales.

Una vez que se ha hecho referencia tanto al origen de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, así como también a los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, la Corte Constitucional procederá a dar solución al problema jurídico planteado.

Razonabilidad

En lo que respecta al requisito de razonabilidad, este se encuentra relacionado de modo principal con la determinación de las fuentes de derecho –indistintamente la jerarquía que ostenten– en las que la autoridad jurisdiccional funda su decisión. En este sentido, este Organismo observa que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conforme se desprende del contenido del considerando 2.1, radicó su competencia para el conocimiento del recurso extraordinario de casación propuesto por la administración tributaria, en las prescripciones normativas contenidas en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República; 185 segunda parte, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el artículo 1 de la Ley de Casación.

Así también, la Corte Constitucional evidencia que las autoridades jurisdiccionales nacionales identificaron tanto la decisión recurrida por el casacionista como los cargos alegados en la demanda contentiva del recurso extraordinario de casación, en tanto en el acápite denominado “ASUNTO” y en el considerando 4, manifestaron lo siguiente:

... ASUNTO.- Resolución del Recurso de Casación Interpuesto por el Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas en contra de la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2014, a las 08h27, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2, con sede en Guayaquil (...) IV.- PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS (...) Cargo uno: Aplicación indebida de normas de derecho contenidas en el artículo 1585 del Código Civil y en el artículo 9, número 14 de la Ley de Régimen Tributario Interno y falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los artículos 51 y 119 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (...) Cargo dos: Errónea interpretación de las normas de derecho contenidas en la Sección III, del Capítulo II (Calificación de Activos de Riesgos y Constitución de Provisiones por parte de las Instituciones Controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros) del Título IX del Libro I de las Normas Generales para la Aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; así como la aplicación indebida de la norma de derecho contenida en el artículo 10, número 11 de la ley de Régimen Tributario Interno (...) Cargo tres: Aplicación indebida de la norma de derecho contenida en el artículo 21 del Código Tributario vigente al ejercicio fiscal 2007 y falta de aplicación de la norma de derecho contenida en el artículo 21 del Código Tributario vigente al ejercicio fiscal 2008 (...) Cargo cuatro: Falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los artículos 82 del Código Tributario y 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aplicación indebida del artículo 83 del Código Tributario...

A su vez, este Organismo de la revisión del contenido de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, observa que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, determinó las



prescripciones normativas en las cuales fundó sus razonamientos y conclusiones, así por ejemplo en el considerando 4.2 señaló que el recurrente fundamentó su recurso en la “... causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación argumentando que ha existido falta de aplicación, errónea interpretación y aplicación indebida de normas de derecho...”, así también en el considerando 5.2.2.4, hizo referencia al artículo 82 del Código Tributario.

En armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, el parámetro de la razonabilidad tiene como uno de sus pilares la identificación clara de las fuentes de derecho empleadas por la o las autoridades jurisdiccionales en la decisión. En aquel sentido, este Organismo constata que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia determinó con claridad las prescripciones normativas en las que radicó su competencia para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación puesto en su conocimiento.

Así también, la Corte Constitucional constata que la judicatura en cuestión, identificó con claridad su universo de análisis, toda vez que determinó tanto la decisión objeto del referido recurso como las alegaciones realizadas por la administración tributaria en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal correspondiente, al igual que las prescripciones normativas en las que fundaron sus razonamientos y conclusiones, que a su vez son pertinentes con el caso y la materia puesta en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales.

Finalmente, este Organismo, una vez que ha determinado que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, identificó con claridad las fuentes de derecho en las que fundó su competencia, su universo de análisis, así como la pertinencia de estas con el caso puesto en su conocimiento, concluye que la judicatura referida observó el requisito de la razonabilidad.

Lógica

En armonía con lo manifestado en párrafos precedentes, el parámetro de la lógica se encuentra relacionado no solo con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa por parte de las autoridades jurisdiccionales en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vayan a adoptar.

En este contexto, la Corte Constitucional estima pertinente para efectos del presente análisis, retomar lo expuesto en párrafos precedentes respecto de que las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación, no se encuentran facultadas para realizar una nueva valoración probatoria sobre asuntos que en su debido momento fueron analizados por parte de los operadores de justicia de instancia.

En este sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el considerando 5.2.1, señaló: “En consideración a la causal primera alegada por el recurrente (...). Esta causal tiene como limitante la revalorización de las pruebas y debe ser planteada a partir de los hechos probados en la Sentencia”. De lo expuesto, se advierte que la dicha judicatura determinó que no se encontraba facultada para la realización de una nueva valoración probatoria.

Sobresale del contenido del considerando 5.2.2.1 de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, lo siguiente:

5.2.2.1.- Respecto de la alegación efectuada por la recurrente sobre la “aplicación indebida” de los Art. 1585 del Código Civil y el artículo 9 número 14 de la Ley de Régimen Tributario Interno (...) se advierte que el Art. 1585 del Código Civil claramente establece que el pago se hará, -de manera general-, de conformidad al tenor de la obligación y que el acreedor no está obligado a recibir otra cosa que no sea la que se deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor. Por lo que al aplicar por parte del Tribunal *A quo* la norma jurídica relativa al pago de las obligaciones en general y por tanto uno de los modos de extinción de las obligaciones, se denota que su aplicación ha sido impertinente y en consecuencia se ha concedido una exoneración tributaria del pago del impuesto a la renta, a causa de un razonamiento desajustado de la realidad de los hechos...

De la transcripción realizada se observa que los operadores de justicia, en un primer momento, procedieron a pronunciarse respecto de uno de los cargos alegados por el recurrente –artículo 1585 del Código Civil–, posteriormente se constata que la Sala de la Corte Nacional de Justicia emitió un pronunciamiento respecto del análisis realizado por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, concluyendo que el mismo fue “... desajustado de la realidad de los hechos”.

De lo expuesto, este Organismo observa la existencia de una falta de coherencia entre premisas, puesto que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, manifestaron inicialmente la imposibilidad de realizar una nueva valoración probatoria en el marco del análisis del artículo 3 numeral 1 de la Ley de Casación y posteriormente, emitieron un



pronunciamiento constante en el considerando 5.2.2.1, que involucró un análisis del acontecer procesal probatorio de instancia, en tanto concluyó que el análisis realizado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, fue desajustado de la realidad de los hechos.

En este contexto, la Corte Constitucional precisa que la actuación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia comportó un desconocimiento y alejamiento de la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia.

En este sentido y como consecuencia de la existencia de una falta de coherencia entre premisas y por tal con la decisión final adoptada por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, este Organismo concluye que ha tenido lugar una inobservancia al parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

En armonía con lo expuesto y en atención a lo determinado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 094-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1013-14-EP, el parámetro de la comprensibilidad se encuentra relacionado con la claridad en que la autoridad jurisdiccional expone sus razonamientos, conclusiones y decisión final, toda vez que la decisión que adopte no tiene como únicos destinatarios a los intervinientes en el proceso sino al auditorio social en su totalidad.

Al respecto, este Organismo considera que en el caso *sub judice* ante la existencia de contradicciones entre premisas, conforme quedó demostrado en párrafos precedentes, el entendimiento de la decisión adoptada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia se vio afectado, así como también la claridad respecto a las atribuciones y competencias que tienen las autoridades jurisdiccionales nacionales en el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación, por lo que se concluye que ha tenido lugar una inobservancia al parámetro en cuestión.

En este sentido, una vez que se ha determinado la observancia del requisito de la razonabilidad y la inobservancia de los parámetros de la lógica y la comprensibilidad, y en virtud de la interdependencia existente entre estos, este Organismo concluye que ha tenido lugar una vulneración del derecho constitucional al debido proceso en su garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Finalmente, la Corte Constitucional estima oportuno recordar lo manifestado por el Pleno del Organismo en sus sentencias N.º 052-16-SEP-CC en el caso N.º 0359-12-EP y N.º 055-16-SEP-CC en la causa N.º 0435-12-EP, respecto de que las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación constitucional de estar a lo dispuesto tanto en la *decisum* o resolución como a los argumentos centrales de esta que son la *ratio*, a fin de garantizar el cumplimiento integral de las decisiones y como consecuencia de aquello la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 2 de octubre del 2015, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación signado con el N.º 0636-2014.
 - 3.2. Disponer que otros jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación referido en el numeral anterior, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la *ratio decidendi*.






4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 27 de julio del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/m6vv/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1910-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 18 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Zamorro
Secretario General

JPCH/JDN



CASO Nro. 1910-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **240-16-SEP-CC** de 27 de julio del 2016, a los señores Victor Hugo Alcívar Álava, Vicepresidente Ejecutivo y Gerente General del Banco de Guayaquil, en las casillas judiciales **084, 3010**, y a través del correo electrónico: rnoboab@noboabejarano.com; ccastelblanco@castelblancoyasociados.com; andreszt@uio.satnet.net; dbrito@castelblancoyasociados.com; al Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, en la casilla constitucional **052**, así como también en las casillas judiciales **568, 2424**, y a través de los correos electrónicos: rubby997@hotmail.com; luigideang@hotmail.com; maleo666@hotmail.com; juridico_rls@sri.gob.ec; cabezas@telconet.net; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **4332-CCE-SG-NOT-2016**; a quien además se devolvió el expediente original Nros. **0129-2012-S4**; y **17751-2014-0636**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

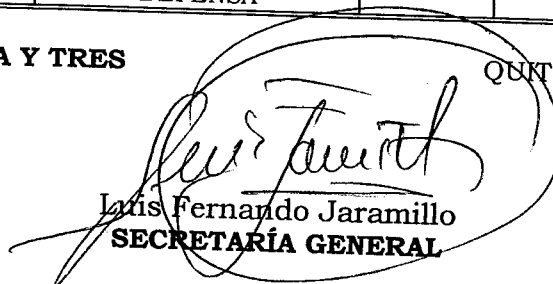
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 520

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PATRICIO FERNANDO DÁVILA MOLINA	2531; 3054	0346-12-EP	SENTENCIA Nro. 224-16-SEP-CC DE 20 DE JULIO DEL 2016
		JOSÉ FERNANDO ROSERO GONZÁLEZ	4349		
RUBÉN CALZACORTA HERREROS, GERENTE GENERAL DEL GRUPOFARMA DEL ECUADOR S.A.	1026	SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENAE	1346	1906-15-EP	SENTENCIA Nro. 229-16-SEP-CC DE 20 DE JULIO DEL 2016
VÍCTOR HUGO ALCÍVAR ÁLAVA, VICEPRESIDENTE EJECUTIVO Y GERENTE GENERAL DEL BANCO DE GUAYAQUIL	084; 3010	DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568; 2424	1910-15-EP	SENTENCIA Nro. 240-16-SEP-CC DE 27 DE JULIO DEL 2016
		GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACHALA	1738; 3690	0083-11-IS	SENTENCIA Nro. 043-16-SIS-CC DE 27 DE JULIO DEL 2016
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO	1981	LUCELY VICENTA GONZÁLEZ VILLEGAS	2354	1953-15-EP	SENTENCIA Nro. 255-16-SEP-CC DE 10 DE AGOSTO DEL 2016
MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE	5623	MARÍA JULIETA CALUÑA GUALOTUÑA	2354	1811-13-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 18 DE AGOSTO DEL 2016
		CONECEL S.A.	1193		
		TRANSELECTRIC	1618		
		TERMOPICHINCHA S.A.	4577		
		FONDO DE SOLIDARIDAD	2473		
		ELÍAS MARDOQUEO ACURIO MURILLO	1383	1756-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 18 DE AGOSTO DEL 2016
JORGE HERIBERTO ÁLVAREZ CARVAJAL	4811			0908-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 18 DE AGOSTO DEL 2016
MIGUEL GERMÁN QUIMBUILCO GORDÓN	3957	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	932	0267-16-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 19 DE AGOSTO DEL 2016
		MARCO MARTÍNEZ BENÍTEZ Y ADRIANA DÍAZ MERINO	822	1561-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 15 DE AGOSTO DEL 2016
		JOSÉ SEGUNDO CACHIGUANO	1367		
		ANDRÉS BENÍTEZ TRIVIÑO	1803		
		UNIDAD DE COORDINACIÓN DE AUDIENCIAS DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DEL ESTADO DE PICHINCHA	5957		
		FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207		

		JOSÉ PATRICIO RON TORRES, PROCURADOR JUDICIAL DE DINERS CLUB S.A.	797	0503-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 15 DE AGOSTO DEL 2016
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL	3948			0322-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 15 DE AGOSTO DEL 2016
LALO ANSELMO PIN MONTOYA	6036	TENIENTE GENERAL RAÚL EDUARDO BANDERAS DUEÑAS, COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ECUATORIANA	946	0023-14-AN	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 15 DE AGOSTO DEL 2016
		MINISTERIO DE DEFENSA	946		

Total de Boletas: (33) TREINTA Y TRES

QUITO, D.M., 19 de Agosto del 2016


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

191087204 10:00

33



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 445

ACTOR	CASILL A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CARLOS JULIO BRAVO MACÍAS	223	PATRICIO FERNANDO DÁVILA MOLINA	355	0346-12-EP	SENTENCIA Nro. 224-16- SEP-CC DE 20 DE JULIO DEL 2016
		MINISTERIO DE JUSTICIA DERECHOS HUMANOS Y CULTOS	067		
		JOSÉ FERNANDO ROSETO GONZÁLEZ	202		
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
RUBÉN CALZACORTA HERREROS, GERENTE GENERAL DEL GRUPOFARMA DEL ECUADOR S.A.	457	SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENAE	480	1906-15-EP	SENTENCIA Nro. 229-16- SEP-CC DE 20 DE JULIO DEL 2016
		MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA	042		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	1910-15-EP	SENTENCIA Nro. 240-16- SEP-CC DE 27 DE JULIO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
GUILLERMO ANTONIO QUEZADA TERÁN, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MACHALA TRIPLEORO CEM	002; 311	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0083-11-IS	SENTENCIA Nro. 043-16- SIS-CC DE 27 DE JULIO DEL 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO	043	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1953-15-EP	SENTENCIA Nro. 255-16- SEP-CC DE 10 DE AGOSTO DEL 2016
FULGENCIO ÁLVARO MOREIRA ARTEAGA	961	DIRECTOR REGIONAL DE MANABÍ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1505-11-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 15 DE AGOSTO DEL 2016
		JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE MANABÍ	680		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ	680		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		

MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE	574	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1811-13-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 18 DE AGOSTO DEL 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE GUAYAQUIL	267	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1756-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 18 DE AGOSTO DEL 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL, ECAPAG	097	0908-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 18 DE AGOSTO DEL 2016
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS (EX SEGUNDA SALA)	680		
		INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	0267-16-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 19 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680		
MARÍA DEL CARMEN LOTERO CHAUX	549	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1561-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 15 DE AGOSTO DEL 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
CÉSAR EDUARDO MONTESINOS DÁVALOS	311	JOSÉ PATRICIO RON TORRES, PROCURADOR JUDICIAL DE DINERS CLUB S.A.	125	0503-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 15 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		EDWIN CEVALLOS AMPUDIA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO (EX JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA)	680		




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL	020	EDGAR JAVIER BERMEO MONTALVO	1222	0322-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 15 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, (EX SEGUNDA SALA)	680		
SEGUNDO BERNABÉ GUZMÁN ROCHINA, FISCAL PROVINCIAL DE BOLÍVAR	286	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1811-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 17 DE AGOSTO DEL 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR	680		
LALO ANSELMO PIN MONTROYA	361	TENIENTE GENERAL RAÚL EDUARDO BANDERAS DUEÑAS, COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ECUATORIANA	025	0023-14-AN	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 15 DE AGOSTO DEL 2016
		MINISTERIO DE DEFENSA	060		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(52) CINCUENTA Y DOS**

QUITO, D.M., 19 de Agosto del 2.016

Luis Ferrnando Jaramillo
Luis Ferrnando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

 **CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 19 AGO, 2016

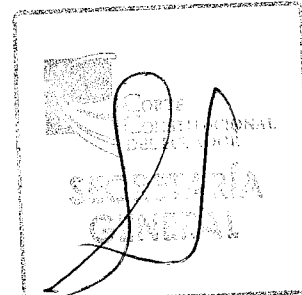
Hora: 15:30

Total Boletas: 52

[Signature]

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: viernes, 19 de agosto de 2016 14:47
Para: 'rnoboab@noboabejarano.com'; 'ccastelblanco@castelblancoyassociados.com';
'andreszt@uio.satnet.net'; 'dbrito@castelblancoyassociados.com'; 'rubby997
@hotmail.com'; 'luigideang@hotmail.com'; 'maleo666@hotmail.com';
'juridico_rls@sri.gob.ec'; 'cabezas@telconet.net'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 240-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1910-15-EP
Datos adjuntos: 1910-15-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 19 de Agosto del 2016
Oficio Nro. 4332-CCE-SG-NOT-2016

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

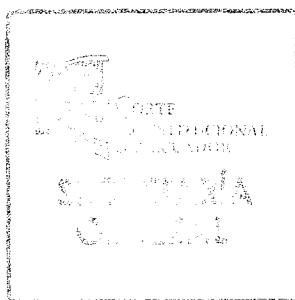
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **240-16-SEP-CC** de 27 de julio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1910-15-EP**, presentada por Victor Hugo Alcívar Álava, Vicepresidente Ejecutivo y Gerente General del Banco de Guayaquil. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, devuelvo el expediente original Nro. **17751-2014-0636**, constante en 01 cuerpo con 098 fojas útiles de su instancia; y el expediente original Nro. **0129-2012-S4**, constante en 08 cuerpos con 872 fojas útiles correspondientes a la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario Nro. 2 con sede en Guayaquil, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Anexo: lo indicado
JPCh/LFJ

No. 17751-2014-0636

Recibido en Quito el día de hoy viernes diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, a las trece horas y veinte y cuatro minutos. Adjunta: EXPEDIENTE DEL RECURSO DE CASACIÓN 1 CUERPO EN 98 FS.; 08 CUERPOS DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO No. 2 EN 872 FOJAS ÚTILES; OFICIO No. 1560-2015-SCT-CNJ 1FS. COPIA SIMPLE; OFICIO No. 0480-TDCT No. 2-2015 1FS. COPIA SIMPLE; SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL EN 14FS. COPIAS CERTIFICADAS.. Certifico.

Exento
Pol ABG. MARTHA ALEJANDRA MORALES NAVARRETE
SECRETARIA RELATORA

